

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 22 03 000 2021 **02778 00 - Acción de tutela primera instancia**  
Partes: Héctor Orlando Vera vs. Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera y Agente Interventor Andrés Felipe Zuluaga.  
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 1.  
Decisión: **Niega.**

**Fallo.**

### **ANTECEDENTES**

1. El accionante pide la protección de los derechos al debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud, petición y seguridad jurídica, y en concreto, que se ordene a los accionados, en el marco de la intervención jurisdiccional de toma de posesión llevado a cabo respecto de Real Business S.A.S., María Camila Morales Gaviria y Andryun Raúl Ríos Góez, que realicen un único pago de manera urgente inmediata de los recursos que se indican en el anexo 1 de la Decisión No. 1 de la intervención en cuanto a la aceptación de su reclamación, expedida por el agente interventor el 15 de octubre de 2021 (especialmente, \$106'922.000). Y subsidiariamente, solicitó que, en caso de no ser posible lo anterior, se disponga una priorización para el pago del monto allí reconocido.

En síntesis, aduce que en enero de 2021 invirtió dinero con las referidas personas; que en mayo de 2021 aquellos pararon operaciones debido a la intervención de la Superintendencia Financiera, y junto con los demás inversionistas, dejó de recibir utilidades; que en auto de 10 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención bajo medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad y de las dos personas naturales referidas,

designándose como agente interventor a Andrés Felipe Zuluaga Sierra; que presentó solicitud de devolución ante éste último y ésta fue aceptada en la decisión a que se hizo referencia, y no interpuso recurso alguno; que no obstante ello, y pese a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 respecto de las reclamaciones aceptadas, el agente interventor no ha atendido el pago y devolución inmediata; que no ha existido pronunciamiento alguno de aquél respecto de la falta de pago, y tampoco ha conocido el estado del proceso, plan de pagos o un acto de aprobación y autorización para ejecución y liquidación judicial; que ha intentado ponerse en contacto con los accionados vía telefónica pero no ha podido concretar comunicación; y que en el segundo reporte publicado por el agente el 5 de noviembre de 2021, la relación de dinero disponible para devolución a los afectados resulta injustificada, pues según la investigación realizada por la Superintendencia Financiera, existen más dineros y bienes que no se han relacionado ni cautelado.

Además, señala que no tiene cómo solventar los gastos de su familia ni pagar las deudas bancarias, y no ha podido tener una alimentación adecuada; que se encuentra frente a un perjuicio irremediable y la mora en pagos lo afecta cada día; que es padre de 2 menores de 25 años, a quienes sostiene económicamente; que presenta una delicada situación de salud al igual que su hija; que su hijo estudia derecho en la Universidad Nacional y no ha sido posible pagar el semestre; y que ha acudido a préstamos por la difícil situación.

2. El Agente Interventor Andrés Felipe Zuluaga se opuso. En apoyo, manifestó que el proceso de intervención está regulado por el Decreto 4334/08, Decreto 1910/09, Decreto Único 1074/15 y Ley 1116/05; que el pago del monto aceptado está sujeto a los activos que logren recuperarse, los que a la fecha resultan insuficientes; que los hijos del actor también invirtieron recursos en el esquema de captación; que el caso corresponde

a una controversia económica; que se incumple el requisito de inmediatez; que existen otros medios de defensa judicial, pues la etapa de inventario de bienes no se ha surtido, y no se puede pretender el pago hasta que se hayan determinado los activos; que el actor pretende saltarse el procedimiento del Decreto 4334, que debe interpretarse con la Ley 1116; que no existe perjuicio irremediable; y que las peticiones del interesado han sido contestadas.

La Superintendencia de Sociedades pidió que se declare improcedente la acción, comoquiera que el proceso de intervención judicial aún se encuentra en trámite y no se han agotado todas las etapas contempladas para el mismo; que el accionante desconoce las normas que regulan ese trámite; y que lo pretendido por este es que se omitan algunas etapas y se ordene la devolución a su favor.

### CONSIDERACIONES

1. Por regla general la acción de tutela no procede contra actuaciones y providencias judiciales, salvo que concurren los requisitos generales y particulares que ha deducido la jurisprudencia (*v.gr.* T-451/18) y, en concreto, que se haya incurrido en una vía de hecho, entendida esta – *grosso modo*–, como una falla descomunal que no pudo ser enmendada dentro del respectivo proceso: defectos de la gestión o la decisión que se han clasificado en orgánico, fáctico, procedimental, etc. (*v.gr.* T-458/98, SU-563/99, SU-786/99, entre otras).

Sin embargo, antes de verificar si se estructura algún defecto de esa naturaleza, se debe reparar en si se satisfacen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que se anteponen a cualquier acción de esta clase<sup>1</sup>, “*pues ellos definen si se está en presencia de un asunto de*

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-047/98, SU 599/99, T-873/01.

*carácter excepcional oportunamente planteado a la jurisdicción constitucional, y, por ende susceptible de amparo tutelar. En consecuencia, a falta de cualquiera de ellos, per se, debe denegarse la petición de protección por resultar improcedente”<sup>2</sup>.*

2. Al emprender el estudio pertinente, en el contexto de lo reprochado en la solicitud de amparo -cuestión delimitada y expuesta con suficiencia en los antecedentes-, se advierte que el amparo requerido no está llamado a prosperar, ante la ausencia del referido presupuesto de subsidiariedad.

En efecto, no se observa que el acá demandante hubiere planteado ante las autoridades que tienen a su cargo el trámite de intervención (Superintendencia de Sociedades y el Agente Interventor) las inconformidades, actuaciones y omisiones que ahora refiere en esta sede constitucional. Y es que si él considera que, en virtud de la aceptación de la reclamación que presentó, ha debido efectuarse el pago inmediato de la totalidad del monto allí relacionado, que el Agente Interventor ha omitido dicha actuación y que en el segundo reporte publicado por tal funcionario no se relacionaron de manera correcta los dineros de los intervenidos ni sus bienes muebles e inmuebles, es claro que éstas son cuestiones sustanciales y procesales propias del trámite natural, cuya definición solo podría corresponder a los accionados, dentro de su autonomía e independencia funcional.

Es de ver, en esa senda, que transcurrido el término en el que, según el actor, debía realizarse la devolución del monto que fue aceptado en la Decisión No. 1 publicada por el Agente Interventor, y publicado el segundo reporte, cualquier discusión, vicisitud o inconformidad que pueda llegar a presentarse en torno al asunto, como la aducida omisión en el citado pago o los efectos de ellos, son cuestiones del exclusivo resorte

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 17 de noviembre de 2011. Exp: 2011-01308-01.

del juzgador natural, que, por ende, solo a éste competiría resolver, máxime que, tal como informaron los accionados en este escenario, aún no se han agotado la totalidad de las etapas del trámite de intervención, estando actualmente en curso la de inventario de bienes.

Así las cosas, el Tribunal advierte que aún no se encuentran agotados los mecanismos ordinarios frente al tema mencionado. De lo anterior se sigue, entonces, que el Juzgador constitucional no podría entrar a emitir pronunciamiento en lo que atañe a un asunto que no se ha planteado ni definido en la sede ordinaria y natural. Sobre tal aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“[R]esulta prematuro reclamar un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que atañe resolver al funcionario competente, amén que, itérase, la acción de tutela no fue concebida como un escenario paralelo a las actuaciones judiciales, dado su apuntado carácter y, mucho menos, fue prevista como una tercera instancia mediante la cual se pueda, sin que medien razones para así proceder, antelar y suplantar las decisiones que han de emerger, como no, dentro de cada litigio, y por intermedio del funcionario judicial que está investido legalmente para lo propio’ (Sentencia de 1º de febrero de 2011, Exp. T. No. 08001-22-13-000-2010-00958-01.)”* (citado en sentencia de 7 de marzo de 2013, ref.: 2012-0008501).

En esas condiciones, como la acción de tutela no es la vía idónea para obtener declaraciones que tengan incidencia en una actuación en trámite ni se consagró como una herramienta paralela o complementaria a los mecanismos judiciales dispuestos para cada asunto en particular, el amparo se torna improcedente.

Además, en manera alguna le sería dado al Tribunal, como juez constitucional, ordenar el pago o devolución de dineros en el marco del proceso a que se ha hecho mención, ni establecer y disponer una

prelación en el pago de los montos aceptados, y menos aún realizar un análisis y estudio de la legalidad de los pronunciamientos emitidos por el Agente interventor, especialmente en cuanto a la relación de dineros disponibles para devolución a afectados, a fin de determinar si lo señalado por ese funcionario incluye o no la totalidad de los activos de los intervenidos. Tales asuntos escapan por completo a la órbita o marco de estudio y decisión en sede de tutela, habida cuenta que corresponden a aspectos de carácter sustancial de la relación o controversia a definir en el curso del trámite de intervención

3. Baste lo dicho para negar la protección reclamada.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada por Héctor Orlando Vera. Notifíquese por el medio más expedito. Si el fallo es impugnado en tiempo, remítase el expediente a la Corte Suprema, si no, a la Corte Constitucional para eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**